

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA (RIC) DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN

ÍNDICE:

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

Artículo 2.- Principios Generales.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

CAPÍTULO II.- OPERACIONES PERSONALES

Artículo 4.- Comunicación de Operaciones

Artículo 5.- Definición de Operaciones Personales.

Artículo 6.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar

CAPÍTULO III.- ABUSO DE MERCADO

Artículo 7.- Confidencialidad de la información

Artículo 8.- Información privilegiada

Artículo 9.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada

Artículo 10.- Lista de valores restringidos.

Artículo 11.- Manipulación de mercado

Artículo 12.- Comunicación de operaciones sospechosas

CAPÍTULO IV.- CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 13.- Política de gestión de conflictos de interés.

Artículo 14.- Comunicación de situaciones de conflictos de interés por los empleados y personas competentes

CAPÍTULO V.- ELABORACION DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANALISIS FINANCIEROS

Artículo 15.- Normas específicas.

CAPÍTULO VI.- ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (IIC) Y COMO ENTIDAD ENCARGADA DE LA GESTIÓN DE LOS ACTIVOS DE IIC

Artículo 16.- Normas de separación entre el la Entidad y la Sociedad Gestora de las Instituciones de Inversión Colectiva (SGIIC)

Artículo 17.- Operaciones Vinculadas.

CAPITULO VII.- EL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC Y LA FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Artículo 18.- Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento del RIC.

Artículo 19.- Concepto y funciones de la función de cumplimiento normativo.

CAPÍTULO VIII.- OTRAS NORMAS

Artículo 20.- Resolución de dudas

Artículo 21.- Modificación del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

Artículo 22.- Entrada en Vigor

Artículo 23.- Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

ANEXO.- NORMATIVA DE REFERENCIA

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

Esta Entidad es una Empresa de Servicios de Inversión y como tal su objeto principal consiste en la prestación de servicios de inversión.

En la prestación de servicios de inversión, la Entidad- tanto ella como sus empleados, apoderados, directivos, administradores, y demas personas que se detallan en el artículo 2 de este Reglamento – está sometida, en general, al cumplimiento de las normas de conducta recogidas en la legislación vigente que regulan los mercados de valores y, en particular, a las contenidas en el presente reglamento interno de conducta.

El presente RIC se elabora por la Entidad en cumplimiento del artículo 67,2 letra i) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el artículo 14 g) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, que regula el régimen jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión, y de conformidad con el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado y, en lo que resulte aplicable, el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva y la Circular 4/1997, 26 de noviembre, de 26 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre criterios de valoración y condiciones de inversión colectiva en valores no cotizados.

Es obligación de todos los empleados de la Entidad, en la medida que les sea aplicable, y de las personas competentes conocer estas Normas de Conducta en cuanto puedan aplicarse a la particular función que cada uno de ellos tenga que desarrollar.

Artículo 2.- Principios Generales.

Las personas sujetas, tal y como se definen en el artículo siguiente, deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios que informan la actuación de la Entidad:

1. Comportarse con diligencia y transparencia en el mejor interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, cuidando de tales intereses como si fueran propios, en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

En concreto, no se considerará que la Entidad actúa con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar paga o percibe de algún tercero diferente del cliente o de alguien que no actúe por cuenta de éste, algún honorario o comisión o aporta o reciben algún beneficio no monetario innecesario, que no aumenta la calidad del servicio prestado al cliente, o que pueda entorpecer la actuación en el interés óptimo del cliente. Solo se podrán recibir de terceros aquellos pagos previstos en el sistema de incentivos que tenga establecido la Entidad y siempre que sea revelado al cliente.

2. En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, se les notificará la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva. Asimismo, la Entidad, obtendrá de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la Entidad o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.

La información que se obtenga de los clientes tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita

3. Informar a sus clientes de manera clara, precisa, suficiente, no engañosa y en el momento adecuado. Ante cualquier incidencia relativa a las operaciones contratadas por los clientes se les informará con la máxima celeridad, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Solo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí misma las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

En particular, se proporcionará a los clientes, incluidos los clientes potenciales, de manera clara y comprensible información adecuada sobre:

- a. La entidad y los servicios que presta
- b. Los instrumentos financieros y las estrategias de inversión
- c. Los centros de ejecución de órdenes
- d. La política de conflictos de intereses
- e. Los gastos y costes asociados
- f. En su caso, el sistema de incentivos

Todo ello de modo que se les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece para que puedan tomar sus decisiones de inversión con conocimiento de causa.

4. Actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, garantizar la igualdad de trato entre los clientes, evitando primar a unos frente a otros a la hora de distribuir las recomendaciones e informes y dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste.
5. Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de los asuntos que le encomienden sus clientes. En particular, cuando la Entidad tramite y ejecute órdenes:
 - a. Actuará siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que tenga establecida la Entidad, informará de ella a sus clientes y obtendrá su autorización antes de aplicarla.
 - b. Tramitará las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por la Entidad. Si fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos la Entidad dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.
6. Formalizará por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la Entidad prestará el servicio de inversión al cliente y velará por su correcto registro y custodia.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

3.1. Entidades Sujetas

El presente RIC es de aplicación a y a las siguientes entidades de su grupo:

3.2. Personas Sujetas

El presente RIC se aplicará a las Personas Sujetas al mismo.

Son Personas Sujetas:

- Las personas competentes, entendiendo como tales, de acuerdo con el artículo 2, c) del Real Decreto 217/08, de 15 de febrero las siguientes:
 - Un administrador, socio, cargo directivo o agente de la Entidad.
 - Un administrador, socio o cargo directivo de cualquier agente de la Entidad.
 - Un empleado de la entidad o de un agente de la Entidad, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de la Entidad o de un agente de la Entidad y que participe en la realización por parte de la Entidad de servicios de inversión.
 - Una persona física que participe directamente en la prestación de servicios a la Entidad o a su agente con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación por parte de la Entidad de servicios de inversión.

La Entidad comunicará a las personas competentes el hecho de que en ellas concurre esta condición.

- Todos los empleados de la Entidad en los casos que así se señala en este RIC.

La entidad tiene designado un "Órgano de seguimiento del RIC" [cada entidad designará qué personas o departamento desarrollan esta función]. El Órgano de seguimiento del RIC elaborará y mantendrá actualizada una relación de las Personas Sujetas al mismo que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II.- OPERACIONES PERSONALES

Artículo 4.- Comunicación de operaciones.

1. Toda persona competente que realice una operación personal de las descritas en el artículo siguiente, deberá comunicarlo inmediatamente después de su ejecución (y siempre dentro de las 48 horas siguientes) al Órgano de Seguimiento del RIC.

La Entidad podrá someter la realización de operaciones personales sobre algunos valores, que se indicarán expresamente, a la obtención por parte de la persona competente, de una autorización previa cuya solicitud se deberá dirigir al Órgano de Seguimiento del RIC. Toda persona competente está obligada a cumplir con lo que respecto de las operaciones personales, resuelva el Órgano de Seguimiento del RIC.

2. El Órgano de Seguimiento del RIC llevará un registro (manual o informático) donde se incluirán todas las comunicaciones de operaciones personales, así como las solicitudes de autorización y las resoluciones del Órgano de Seguimiento. Este registro se mantendrá durante cinco años desde la correspondiente comunicación.
3. En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios esenciales entre la Entidad y una tercera empresa, proveedora de servicios, la Entidad velará por que la empresa en quien haya delegado la correspondiente actividad, lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier persona competente y por que facilite esa información a la Entidad lo antes posible, cuando ésta lo solicite.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, todos los empleados de la Entidad, sean o no personas competentes y todas las personas competentes que no sean empleados, en tanto tengan esta condición, deberán informar, al menos una vez al semestre (dentro del plazo de diez días naturales desde el término de cada semestre natural) de todas las operaciones realizadas durante ese semestre, al Órgano de Seguimiento del RIC.

La entidad podrá eximir de realizar esta comunicación respecto de aquellas operaciones ya informadas o respecto de aquellas que se hayan realizado a través de la Entidad y el Órgano de Seguimiento del RIC disponga de dicha información.

Artículo 5.- Definición de Operaciones Personales

Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una persona competente o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que la persona competente actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa.
- b) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - i. De la persona competente;
 - ii. De cualquier persona con la que la persona competente tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos.¹.
 - iii. De una persona cuya relación con la persona competente sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

Artículo 6.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, está terminantemente prohibido que ninguna persona competente realice una operación personal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - I. Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, y sus disposiciones de desarrollo (Ver Capítulo III de este RIC).
 - II. Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
 - III. Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley

¹ Por vínculos estrechos se entenderá todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
- b) Un vínculo de control en los términos del artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Por persona con la que la persona competente tiene una relación de parentesco se entenderá:

- 1) El cónyuge de la persona competente o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
- 2) Los hijos o hijastros que tengan a su cargo la persona competente.
- 3) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

24/1988, de 28 de julio y sus disposiciones de desarrollo (Ver Capítulo V de este RIC).

2. Está asimismo terminantemente prohibido, el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona competente entraría dentro de lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Está también terminantemente prohibida la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión que tenga una persona competente, a cualquier otra persona cuando la persona competente sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - a) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la persona competente estaría afectada por las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores.
 - b) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.
4. La Entidad, a través de la función de Cumplimiento Normativo, informará a las personas competentes de las restricciones existentes particulares sobre las operaciones personales y de las medidas que la Entidad tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.
5. No resultarán de aplicación el artículo 4 y, por tanto, las personas sujetas podrán realizar sin obligación de comunicación, las siguientes operaciones personales:
 - a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona competente u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la persona sujeta deberá informar previamente al Órgano de Seguimiento del RIC de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a la Entidad, a solicitud del Órgano de Seguimiento del RIC.
 - b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado

miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona competente o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 64.a del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, salvo que la Entidad establezca lo contrario.

- c) Las operaciones personales que tengan por objeto la adquisición o enajenación de valores de Deuda Pública de un Estado o de una Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III.- ABUSO DE MERCADO

Artículo 7.- Confidencialidad de la información

1. Aquellas personas que tengan información acerca de las actividades concretas de la Entidad o que hayan participado o participen en actividades de la Entidad donde se tenga acceso a información privilegiada o que pueda ser privilegiada, están obligados a guardar confidencialidad respecto de esta información, no dándola a ninguna persona o entidad salvo en cumplimiento del desarrollo ordinario de su labor en la Entidad o de obligaciones legales.

Esta obligación de confidencialidad, por lo que respecta a la información privilegiada se regulará por lo previsto en el presente Capítulo.

2. Cuando un empleado o una persona competente tenga acceso a Información Privilegiada o que deba saber que es Información Privilegiada, fuera del desempeño normal de sus funciones en la Entidad, deberá informar de ello, con carácter inmediato a la función de Cumplimiento Normativo.

Artículo 8.- Información privilegiada

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de Valores, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. A los efectos de lo dispuesto en el citado precepto legal, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener

repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

2. En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esta información:

- a) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
 - b) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.
3. Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, los asuntos sobre los que puede versar la Información privilegiada, frecuentemente se refieren a:
 - Operaciones societarias relevantes, tales como: formulación de una OPA, acuerdos de fusión o enajenación de sociedades, compras o ventas de participaciones en la sociedad que modifiquen el control sobre la misma, compra o enajenación de activos societarios significativos;
 - Presentación por una sociedad cotizada de información financiera o resultados que se aparten significativamente de lo esperado.

- Modificaciones sustanciales en la política de retribución a los accionistas de una sociedad.
- Modificaciones significativas del capital social de un emisor.
- Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.
- Otros hechos o situaciones análogas

Artículo 9.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada

1. La Entidad, con la finalidad de evitar el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés han tenido en cuenta las siguientes obligaciones establecidas por la Ley del Mercado de Valores. En concreto:

- a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de la Entidad o del grupo al que pertenece. En particular, constituir como áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y asesoramiento de inversión y la actividad de análisis.

A tal efecto la Entidad ha establecido las Áreas Separadas que para dar cumplimiento a lo anterior consideran adecuadas, así como las normas concretas que regulan el flujo de información dentro de las Entidades evitando que ésta fluya entre Áreas Separadas, e informará de ello a los empleados y personas competentes del modo en que se verán afectados por estas medidas.

Las Áreas Separadas establecidas por la Entidad son las siguientes:

- b) Establecer adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas.
- c) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.
- d) Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

2. Todos los empleados de la Entidad, así como las personas competentes, deberán conocer en qué Área Separada se encuentran y cumplir con todas las obligaciones que para ellos se deriven para el cumplimiento y mejor ejecución de las medidas anteriormente enumeradas.

Artículo 10.- Lista de valores restringidos.

La Entidad recabará de las diferentes Áreas Separadas y, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, mantendrá permanentemente actualizada, una lista de aquellos valores respecto de los que dispone de información privilegiada, e indicará a las personas que tengan acceso a la misma, el carácter de tal información, su condición de iniciado y las consecuencias de todo ello.

Asimismo, el Órgano de Seguimiento del RIC llevará una lista comprensiva de todas las personas que han tenido acceso a información privilegiada respecto de algún valor o cliente.

La información privilegiada nunca podrá ser transmitida por parte de quienes tengan acceso a la misma, a otras personas u otras áreas separadas.

Se exceptúan aquellas personas a las que sea necesario transmitir esta información y así lo notifique el transmisor a la función de cumplimiento y obtenga su autorización. Quienes reciban esta información tendrán la obligación, a su vez, de no transmitirla.

Los órganos de gestión superior de la Entidad, que se encuentren por encima, jerárquicamente de los responsables de las áreas separadas, podrán compartir información privilegiada siempre que ello esté justificado para el desempeño de sus funciones de dirección y control. Esta circunstancia será informada en cada caso al Órgano de Seguimiento del RIC.

Artículo 11.- Manipulación de mercado

1. Se considerarán prácticas que falsean la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado, a los efectos del artículo 83 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, entre otros, los siguientes comportamientos:
 - a. La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

- b. La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 - c. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
 - d. Las operaciones u órdenes:
 - Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables e instrumentos financieros.
 - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
 - e. Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño e maquinación.
 - f. Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera e hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
2. Está terminantemente prohibido que ningún empleado de la Entidad o persona competente, realice ninguno de los comportamientos, operaciones u órdenes que se mencionan en los dos apartados anteriores.
3. A la hora de analizar si una orden u operación constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios:
- a. En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en

el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.

- b. Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.
- c. En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.
- d. Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
- e. En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
- f. Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
- g. Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
- h. Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
- i. Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o

recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

Artículo 12.- Comunicación de operaciones sospechosas

1. Cualquier empleado de la Entidad o persona competente que tenga indicios de que una orden u operación de un cliente es sospechosa de constituir utilización de información privilegiada o manipulación de mercado, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de este RIC y en la normativa que resulte aplicable en cada momento, deberá comunicarlo inmediatamente al Órgano de Seguimiento del RIC, sin informar de ello al correspondiente cliente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, todos los empleados de la Entidad y las personas competentes, deben dar cumplimiento a lo que de ellos se requiera por la Entidad, dentro de los procedimientos internos que ésta tenga implantados en cada momento para que la Entidad pueda dar cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 83 quáter de la Ley del Mercado de Valores que establece que las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

Dicho artículo, asimismo establece que la entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá violación de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

CAPÍTULO IV.- CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 13.-Política de gestión de conflictos de interés.

1. Se considera que existe un conflicto de interés entre la Entidad y uno de sus clientes o entre dos clientes de la entidad, cuando en una particular situación, la Entidad pueda obtener un beneficio, siempre que exista también un posible perjuicio correlativo para un cliente o cuando un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, y exista la posibilidad de pérdida concomitante de otro cliente.

La Entidad, a la hora de identificar si una situación es potencialmente originadora de un conflicto de interés, tiene en cuenta, como criterio mínimo, si la propia Entidad, o bien una persona competente u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a. La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,
 - b. tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,
 - c. tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,
 - d. la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,
 - e. recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.
2. La Entidad mantiene una Política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Esta Política se encuentra plasmada por escrito y la misma tiene en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del grupo que la Entidad conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés. Dicha Política incluye la notificación al cliente de aquellas situaciones en que el conflicto de interés no pueda ser evitado.
 3. Todos los empleados de la Entidad y las personas competentes, cuando su función o actividad se pueda ver afectadas por esta Política, deberán conocerla y cumplirla en todos sus términos.

Artículo 14.- Comunicación de situaciones de conflictos de interés por los empleados y personas competentes

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todos los empleados de la Entidad y todas las personas competentes, deberán informar a la Entidad, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, de cualquier situación personal o familiar, económica o de cualquier otro tipo, que pueda constituir un conflicto entre los intereses personales de dicha persona y los de un cliente de la entidad o de la propia entidad. Se considera, al menos, que se da esta situación de conflicto, cuando la persona sujeta en cuestión o alguna persona o entidad con la que tenga un vínculo de parentesco o un vínculo estrecho, en los términos del artículo 5 de este RIC, se encuentre en uno de los siguientes casos:
 - Pertenencia al Consejo de Administración o Alta Dirección de una empresa con un ámbito de actividad concurrente con el de la Entidad..
 - Participación accionarial significativa en empresas con un ámbito de actividad concurrente con el de la Entidad.
 - Participación accionarial significativa u otro tipo de interés personal respecto de un cliente de la Entidad.
2. Tal comunicación deberá producirse, sin demora, desde el mismo momento en que se conozca o se hubiese debido conocer tal circunstancia por parte de la persona en particular.
3. A efectos de este artículo, no se aplicará el concepto de conflicto de interés reflejado en el apartado 1 del artículo anterior, sino un concepto amplio de conflicto de interés.

CAPITULO V.- ELABORACION DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANALISIS FINANCIEROS

Artículo 15.- Normas específicas

1. Cuando la Entidad elabore o encargue la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes de la Entidad o al público en general, bajo su propia responsabilidad o bajo la de empresas de su grupo, la propia Entidad y las personas vinculadas a esta actividad, deben cumplir con obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este RIC. En particular:
 - a. Los analistas financieros no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la Entidad, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la Entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
 - b. En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros y las otras personas competentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento del RIC o de la función de cumplimiento normativo.
 - c. La Entidad, los analistas financieros y las otras personas competentes implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
 - d. Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas competentes, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra

finalidad, salvo la de comprobar que la Entidad cumple con sus obligaciones legales.

A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

2. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando la Entidad difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:
 - a. Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la Entidad.
 - b. Que la Entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
 - c. Que la Entidad no presente el informe como elaborado por ella.
 - d. Que la Entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.
3. Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.
4. La elaboración y distribución de informes de análisis por parte de la Entidad cumplirán en todo momento con lo establecido al respecto por el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

CAPÍTULO VI.- ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (IIC) Y COMO ENTIDAD ENCARGADA DE LA GESTIÓN DE LOS ACTIVOS DE IIC

Artículo 16.- Normas de separación entre la Sociedad depositaria y la Gestora de las Instituciones de Inversión Colectiva (SGIIC)

La Entidad deberá arbitrar las medidas necesarias que garanticen que la información derivada de sus actividades como depositaria de IIC, no se encuentra al alcance, directa o indirectamente, del personal de la correspondiente SGIIC; a tal efecto, adoptará las siguientes medidas:

- a) Se mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales, dentro del Grupo, dedicados a la actividad de gestión y depositaria.
- b) Se establecerán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.
- c) Las personas que sean consejeros o administradores de la Entidad como depositario, no lo podrán ser de la SGIIC.
- d) La dirección efectiva de la Entidad como depositario se realizará por personas independientes de la SGIIC.
- e) La Entidad como depositario y la SGIIC deberán tener en todo caso, domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.

Artículo 17.- Operaciones vinculadas

Cuando la Entidad realice la prestación del servicio de gestión de una SICAV, o tenga una Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva en su mismo Grupo, deberá cumplir con las normas siguientes en la realización de operaciones vinculadas entre la Entidad y dicha SICAV y su Depositario.

A) Definición de Operación Vinculada

En relación con las operaciones realizadas por una sociedad de inversión, su depositario y la Entidad, se consideran "Operaciones Vinculadas" las que realizan las personas que se enumeran a continuación en relación con las operaciones a que se refiere el apartado siguiente:

- Por las sociedades de inversión con depositarios y, en su caso, la Entidad;
- Por las Sociedades de Inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan

cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y, en su caso, en la Entidad;

- Por la Entidad y los depositarios de las Sociedades de Inversión entre sí, cuando afectan a una Sociedad de Inversión respecto de la que actúa como gestora y depositario, respectivamente, y las que se realizan entre la Entidad y quienes desempeñan en ella cargos de administración y dirección;
- Por la Entidad, cuando afectan a una Sociedad de Inversión respecto de la que actúa como gestora; y
- Por la Entidad cuando afectan a una Sociedad de Inversión respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

B) Tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas las siguientes operaciones:

- El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una Sociedad de Inversión, excepto los que preste como sociedad gestora, a la propia institución y los previstos en el artículo 7 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- La obtención por una Sociedad de Inversión de financiación o la constitución de depósitos.
- La adquisición por una Sociedad de Inversión de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el artículo 67.1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- Las compraventas de valores.
- Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, la Entidad y los depositarios, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.

C) Órgano de control de operaciones vinculadas

Conforme establece el RD 1309/2005, que desarrolla la Ley de IIC, la Entidad dispone de un Órgano de Control sobre operaciones vinculadas (Órgano de

Control OV) cuyo objetivo consiste en la definición, autorización y control de las operaciones vinculadas de la Entidad.

El Órgano de Control esta formado por tres miembros con funciones de responsabilidad en tres áreas de la Entidad:

1. Titular de la Unidad de Control
2. Responsable de Control contable de las IICs
3. Titular de Control de Riesgos.

Las funciones a desarrollar y las actuaciones concretas del Órgano de Control OV se describen en el presente Procedimiento.

D) Autorización genérica

El Órgano de Control OV podrá admitir y "autorizar genéricamente", a propuesta del Consejo de Administración de la Entidad aquellas operaciones vinculadas que reúnan ciertas condiciones.

Las condiciones que deben cumplir las operaciones vinculadas, para que puedan acogerse a la "Autorización Genérica", es que sean operaciones de *escasa relevancia* o de *carácter repetitivo*.

En general, estas operaciones que, al mantener la condición de repetitivas y poco relevantes, el Órgano de Control OV admite como acogidas a la "Autorización Genérica", serán así consideradas siempre que se realicen en interés exclusivo de la Sociedad de Inversión y a precios o condiciones iguales o mejores que las tarifas pactadas por contrato y que los precios de mercado.

E) Autorización de operaciones vinculadas

Cualquier otra operación que pueda ser considerada como vinculada y que no esté acogida a la "Autorización Genérica", deberá ser autorizada con carácter previo por el Órgano de Control OV.

Para que el Órgano de Control OV pueda autorizar una operación vinculada deberá procederse de la siguiente forma:

- El Gestor de la Sociedad de Inversión, dentro de la Entidad, deberá solicitar al Órgano de Control OV, por escrito, la autorización para realizar la operación vinculada.
- El escrito deberá indicar todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, las entidades implicadas y el tipo de operación y condiciones de la misma.

- Si el Órgano de Control OV considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.
- Autorización. Para que el Órgano de Control OV pueda autorizar una operación vinculada, será necesario que:
 - La misma se realice en interés exclusivo de la Sociedad de Inversión
 - Los precios o condiciones sean iguales o mejores que los del mercado
- Tanto la autorización como la denegación deberá constar por escrito, y se guardará junto a la documentación presentada para su obtención.

No necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aún teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Junta General de Accionistas de la SICAV gestionada.

F) Control de operaciones vinculadas

El Órgano de Control OV realizará, al menos una vez al trimestre, una revisión sobre las las operaciones vinculadas, realizando para ello las siguientes actuaciones:

- Identificar las operaciones vinculadas realizadas
- Clasificarlas de acuerdo con las categorías de control establecidas en este procedimiento.
- Por cada categoría verificar lo siguiente:

Las operaciones autorizadas por el Órgano de Control OV:

- Si cumplen con los criterios de autorización
- Si han sido convenientemente autorizadas

Las operaciones autorizadas por "Autorización Genérica":

- Si forman parte de la autorización
- Si han cumplido los criterios establecidos en la "Autorización Genérica".

Las operaciones autorizadas por las Juntas General de Accionistas de la SICAV:

- Analizar los documentos y las condiciones de autorización de las operaciones vinculadas.
- Comprobar que las operaciones fueron realizadas en los términos autorizados.

El Órgano de Control OV, una vez realizada la revisión de las operaciones vinculadas, emitirá un informe sobre los resultados de la misma.

G) Información sobre las operaciones vinculadas

El Órgano de Control OV informará trimestralmente al Consejo de Administración de a Entidad sobre las operaciones vinculadas que haya autorizado o denegado. Dicha información se realizará por escrito.

En los folletos informativos de las Sociedades de Inversión gestionadas, se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de intereses, así como que la existencia de operaciones vinculadas puede consultarse en los informes trimestrales.

En los informes trimestrales de las Sociedades de Inversión además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán, las operaciones vinculadas y expresamente autorizadas realizadas en dicho período.

H) Archivo de las operaciones vinculadas

El Órgano de Control OV conservará archivadas:

1. Las autorizaciones previas concedidas así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
2. La documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
3. Copia de los informes trimestrales enviados al Consejo de Administración.

CAPÍTULO VII.- ORGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC Y FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Artículo 18.- Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento del RIC.

El Órgano de Seguimiento del RIC es el órgano, dentro de la Entidad, que tiene encomendadas las funciones de seguimiento de su cumplimiento. En particular sus funciones son las siguientes:

- a) La establecidas expresamente en los correspondientes apartado del presente RIC.
- b) Mantener actualizado el RIC de acuerdo con la normativa vigente
- c) Establecer programas periódicos de formación con objeto de que el presente RIC sea conocido y entendido por todas las personas sujetas.
- d) Interpretar sus aplicaciones concretas, supervisar su cumplimiento y proponer las medidas correctoras que, en su caso, resulten oportunas.
- e) Proponer los procedimientos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las normas y reglas de conducta.
- f) Mantener actualizada la lista de personas sujetas y de valores afectados.
- g) Llevar el control y mantenimiento de la lista de iniciados.
- h) Proponer la composición y posibles modificaciones de las áreas separadas.
- i) Evaluar la idoneidad de las medidas dirigidas a establecer las barreras de información.
- j) Elaborar y difundir entre las personas sujetas las listas de sucesos que podrían constituir información privilegiada así como las relativas a indicios de operaciones sospechosas.
- k) Conservar el archivo de las comunicaciones exigidas en el RIC.
- l) Cualquier otra función que pudiera resultar relevante para el cumplimiento de sus fines.

El órgano de seguimiento del RIC está sometido al deber de confidencialidad e informará a las personas sujetas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 19.- Concepto y funciones de la función de cumplimiento normativo.

1. La función de Cumplimiento Normativo tiene como finalidad establecer, aplicar y mantener medidas y procedimientos adecuados para detectar cualquier riesgo de incumplimiento por parte de la Entidad de las obligaciones impuestas por las normas que resulten de aplicación, así como los riesgos asociados, y para minimizar dichos riesgos y permitir que la Comisión Nacional del Mercado de Valores ejerza sus facultades de manera efectiva

La Entidad tiene una función de cumplimiento normativo organizada y dotada de acuerdo con el tamaño, naturaleza, escala y complejidad de los servicios que presta.

Asimismo, ha designado a un responsable de Cumplimiento Normativo, cuya identidad se comunicará a todos los empleados y personas competentes, por la Entidad.

2. La función de Cumplimiento Normativo tiene como funciones concretas, al menos, las siguientes:
 - El desempeño de las funciones del Órgano de Seguimiento del RIC cuando así lo establezca la Entidad.
 - Detección e identificación de los riesgos de que la empresa de Servicios de Inversión incumpla con las respectivas normativas.
 - Asesoramiento en el establecimiento de planes de contingencia y actuación ante la materialización del riesgo de incumplimiento.
 - Vigilancia activa de los riesgos de incumplimiento: Establece y comunica el nivel de tolerancia al riesgo de incumplimiento.
 - Asegurar el control y evaluación de los procedimientos.
 - Asesorar sobre el cumplimiento normativa interna y externa.
 - Asesorar sobre la correcta gestión de los conflictos de interés.
 - Comunicación ascendente y descendente.
 - Interacción constante con todos los Departamentos.

En cualquier caso, la alta dirección será responsable de dotar los medios humanos y materiales necesarios a la función de cumplimiento normativo, para que pueda cumplir con sus funciones. Así mismo, tal como establece la legislación, la alta dirección será responsable de asegurar el cumplimiento con la normativa vigente.

CAPÍTULO VIII.- OTRAS NORMAS

Artículo 20.- Resolución de dudas

Cualquier duda que surja a cualquier empleado de la Entidad o a cualquier persona competente, en relación con la aplicación del presente RIC, podrá dirigirla al Órgano de Seguimiento del RIC..

Artículo 21.-Modificación del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

La Entidad mantendrá el presente RIC permanentemente actualizado. En este sentido, cualquier modificación del mismo será comunicada a los empleados de la Entidad y a las personas competentes por los medios habituales de comunicación entre la Entidad y unos y otras.

Artículo 22.- Entrada en Vigor

El presente Reglamento Interno de Conducta, entrará en vigor el..... y sustituirá entonces, en todos sus extremos, a cualquier RIC anterior

Respecto de aquellas personas que pasen a ser bien empleados de la Entidad, o bien personas competentes, el presente RIC les será de total aplicación desde el momento en que reúnan cualquiera de estas condiciones.

Artículo 23.- Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

La Entidad dará traslado del RIC a las personas afectadas por él, quienes deberán acusar recibo de su comunicación y asumir personalmente que conocen, comprenden y aceptan el RIC así como todos los compromisos que el mismo comporta.

Cualquier modificación de los términos de este RIC resultarán de aplicación a las personas sujetas al mismo, desde su notificación a las mismas. Las Entidades notificará dichas modificaciones por la vía habitual de comunicación con ellas, de forma que quede constancia de su recepción.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC tendrá, además de otras consideraciones, la calificación de falta laboral grave o muy grave, a graduar en el procedimiento que, en su caso, se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la sanción que para el incumplidor, pueda derivarse del régimen de infracciones y sanciones dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

ANEXO.- NORMATIVA DE REFERENCIA

- **Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores**

- **Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.**

- **Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado**

- **Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva.**